



## O F I C I O

S/REF.: Expediente nº **00001-00110232**  
FECHA: 16 de diciembre de 2025  
ASUNTO: Comisión Seguimiento Protocolo Acoso Sexual

### DESTINATARIO:

El día 4 de noviembre de 2025 tuvo entrada en esta Dirección General solicitud de información efectuada por \_\_\_\_\_ a través del Portal de la Transparencia, con número de expediente arriba referenciado, en la que solicitaba:

*“La Comisión Central de Seguimiento de protocolos de acoso sexual de la DGP, se reunirá, al menos, una vez al año y emitirá un informe sobre el grado de aplicación y resultados del presente protocolo, limitándose a expresar el número de denuncias presentadas y los trámites realizados, pero sin identificar de ningún modo a las personas implicadas, o los hechos concretos de que se traten. De los resultados de dicho informe se dará cuenta a las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de la Policía. A tal efecto, serán convocadas con carácter anual, sin perjuicio de que puedan celebrarse reuniones adicionales si las circunstancias lo aconsejaran. Solicito dicho informe de los años 2023, 2024.”.*

Una vez analizada la petición, este Centro Directivo informa de que no se puede acceder a la información solicitada en base al artículo **14.1.j) y k)** de la Ley 19/2013, 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que “*el derecho de acceso puede ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*” y k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

En este sentido, el **capítulo 7** del Protocolo de actuación ante situaciones de acoso sexual, acoso por razón de sexo, género, orientación o de identidad sexual en la Dirección General de la Policía, expone que “*(...) La Comisión Nacional se reunirá, al menos, una vez al año y emitirá un informe sobre el grado de aplicación y resultados del presente protocolo, (...)*”, y que “*(...) el contenido de las reuniones es confidencial y a tal efecto, las personas expertas cuya participación eventualmente pueda requerirse deberán firmar un acuerdo de confidencialidad*”.

Por consiguiente, dichos informes que son elaborados como consecuencia de esas reuniones anuales, forman parte de la esfera de **información sensible y no pública**, y aunque se pudiera desprender que no se identifica de ningún modo a las personas implicadas, para garantizar el buen desempeño de las funciones encomendadas y garantizar los derechos y protección de las víctimas, el mismo reviste de carácter confidencial, por lo que este Centro Directivo considera que no se puede proporcionar la información solicitada.



Los informes elaborados por la Comisión Nacional de Seguimiento tienen un tratamiento reservado y confidencial, es decir, los datos que se tratan no se pueden transmitir, ni divulgar y por ello serán tratados con la máxima confidencialidad.

Asimismo, la información que versa en estos informes puede estar en proceso de investigación o puede estar ya resuelta, por lo que facilitar cualquier tipo de información por mínima que sea puede poner en peligro la investigación pertinente.

Por consiguiente, del contenido de la presente solicitud de información no se desprende elementos que puedan ser reconducidos a los fines establecidos en la LTAIBG, entendiéndose, por tanto, que es de aplicación el criterio interpretativo CI/003/2016 de la LTAIBG que considera que una **“solicitud no estará justificada con la finalidad de la Ley: (...) Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG”**.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

  
Francisco Pardo Piqueras